

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**  
**Rad. Nro. 110013103024201900728 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de la sociedad Inversiones Calabresi C&G S.A.S. En Liquidación, en contra del auto adiado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se ordenó correr traslado del incidente de nulidad formulado, al extremo actor.

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que de conformidad a lo normado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, al haberse remitido copia del incidente de nulidad a la parte actora, el término debió contabilizarse desde la fecha de remisión de dicho escrito y no ordenarse correr nuevamente el término mediante auto, por cuanto para el trámite de nulidad no se precisa que este lapso para ejercer el derecho de contradicción deba ser ordenado mediante auto<sup>1</sup>.

Conforme a los argumentos desplegados por el profesional del derecho, prontamente se advierte que le asiste razón al togado al oponerse al traslado realizado en la providencia atacada.

En efecto el artículo 134 inciso cuarto del Código General del Proceso, establece que la solicitud de nulidad será resuelta previo traslado y decreto de pruebas si hubiere lugar.

Por su parte el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 precisa que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Bajo tales directrices, se observa que el escrito de nulidad fue remitido tanto al extremo actor como a este estrado judicial el pasado diecinueve (19) de octubre, momento desde el cual se computarán los dos (2) días de la precitada normativa luego del cual comenzarán a correr los tres (3) días dispuestos en el artículo 129 inciso tercero del C. G. P., normativa aplicable al asunto, resultando innecesario nuevamente poner en conocimiento de la actora la documental allegada.

Así las cosas, se revocará el ordinal quinto de la decisión atacada sin que dicha situación influya en el trámite dado el incidente formulado, deviniendo no más allá de la desestimación de la papelería allegada por la actora el veinte (20) de febrero

---

<sup>1</sup> Archivo0018

hogaño<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal quinto auto adiado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En lo demás que concierne a esta actuación, Las partes deberán estarse a lo resuelto en autos de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA**  
**JUEZ**  
**(3)**

Firmado Por:  
Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b28e5e83be6e04faacaf671bb1b2b2ffa1d8c3083df014e8a8718662a7dbb4**

Documento generado en 07/06/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Archivo0019